

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00204 – D.E.U.M.H.

Demandante: AIDA LORENA SANTANDER

Demandado: EDWIN GUSTAVO DUQUE SIERRA, LENIN LUCERO DUQUE SIERRA y la menor D.L.D.S. en calidad de herederos determinados de GUSTAVO DUQUE VERA (Q.E.P.D.)

Los Patios, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la justificación presentada por el abogado JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA frente a la designación que se le hiciera mediante auto del 22 de marzo de 2022 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE**, como curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de GUSTAVO DUQUE VERA (Q.E.P.D.), al doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: abogadomedinaflorez@outlook.com y número telefónico 3214849609.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00478 – SUCESION INTESTADA

Aperturante: DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.

Convocados: LEON DARIO SANTAELLA GUTIERREZ y otros.

Causante: JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la aperturante DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ y en atención a que no se ha recibido la información requerida a las entidades BAVARIA S.A., INTERCONEXION ELECTRICA ISA E.S.P. S.A., GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., DAVIVIENDA S.A. y ACCIONES Y VALORES S.A., por proveído del 11 de mayo de 2022, se dispone el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos que fue programada para el 19 de mayo del año en curso y, mediante auto posterior, se fijará nueva fecha y hora para efecto de su realización. Comuníquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00529 – D.E.U.M.H.

Demandante: NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ

Demandado: LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D)

Los Patios, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, los demandados HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ y EVERTH ALONSO GONZALEZ BAUTISTA, a través de apoderado judicial, presentaron contestación.

Reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, como apoderado judicial de los demandados HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ y EVERTH ALONSO GONZALEZ BAUTISTA, conforme al poder a él conferido.

Debe señalarse, que pese a haberse notificado en debida forma del inicio de este trámite judicial, el demandado FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA, no emitió pronunciamiento alguno dentro del término que la ley dispone para ello.

Además, téngase en cuenta, que el término de traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por el extremo pasivo, se encuentra vencido y el pronunciamiento acerca de las mismas por parte del mandatario judicial de la demandante fue allegado extemporáneamente.

Se advierte, que no se realizó el traslado por secretaría de las excepciones previas y de mérito invocadas, dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

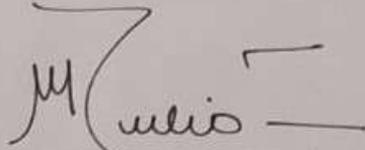
Previo a resolver la excepción previa "falta de competencia por razón del territorio" propuesta por los demandados HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ y EVERTH ALONSO GONZALEZ BAUTISTA y la reforma de la demanda allegada por la promotora de la acción, el Despacho procede a realizar control de legalidad dentro de este asunto conforme lo ordena el Art. 133 del C.G.P., para lo cual se advierte que, pese a que los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D) de manera obligante deben hallarse en el extremo pasivo de la presente Litis (Art. 87 del C.G.P.), lo cierto es que, debido a una omisión involuntaria, no se dispuso su emplazamiento según las ritualidades de Ley, ni mucho menos se designó curador ad-litem en favor de los mismos, de ahí que, a fin de evitar vicios que acarreen futuras nulidades y en aras de salvaguardar los derechos que les asisten, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.244.236, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad.

El pronunciamiento sobre la reforma de la demanda planteada por la demandante queda en suspenso de ser resuelta, en tanto, que resulta un requisito *sine qua non* para su análisis, la vinculación y enteramiento de este trámite a la totalidad de los sujetos que conforman el extremo pasivo (quedando pendientes los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS -Q.E.P.D.-); por lo que una vez, se proceda conforme lo descrito en el inciso anterior, el Despacho estudiará este pedimento y resolverá como en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en uso de la prerrogativa consagrada en el Núm. 3º del Art. 43 del C.G.P. se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva indicar y aclarar cuales puntos y aspectos específicos de la demanda inicial son objeto de la reforma presentada, teniendo en consideración las limitaciones y reglas contenidas en el canon 93 de la misma codificación.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal (principalmente a NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ y a su apoderado judicial) a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-000551 – D.E.U.M.H.
Demandante: ROSA PACHECO
Demandado: MANUEL PANQUEVA GOMEZ

Los Patios, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los informes y anexos allegados por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Ocaña y la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Sin perjuicio de lo anterior, **REQUIERASE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva aportar el FMI No. 260-297165 con la inscripción de la medida que fue ordenada mediante auto del 15 de diciembre de 2021 dentro del asunto de la referencia. Oficiese por Secretaria.

Asimismo, y como quiera que revisado el expediente, no se evidencia que la parte actora hubiere allegado la correspondiente constancia de la notificación de la demanda a MANUEL PANQUEVA GOMEZ, conforme se dispuso en auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo manifiesten su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD: 2021-00554- DIVORCIO

DEMANDANTE: LUDY ANGELICA ORTEGA PEDRAZA

DEMANDADO: WALTER MODESTO TOSCANO MALDONADO

Los Patios, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, si bien en fecha 3 de noviembre y 25 de noviembre de 2021, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, allegó una serie de documentos sobre la notificación y traslado del presente asunto al demandado WALTER MODESTO TOSCANO MALDONADO, no puede perderse de vista que se omitió arrimar el respectivo "COMPROBANTE" de entregado o rehusado que expide la empresa de servicio postal implementada para dicho propósito y, de esa manera, tener certeza que se logró o, en su defecto, se intentó el enteramiento en debida forma al extremo pasivo acerca de este trámite judicial. Por lo anterior, se torna forzoso **REQUERIR** al mandatario judicial de la promotora para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, sirva aportar el soporte aludido y echado de menos.

Por otro lado, atañedero a las solicitudes de medidas cautelares impetradas por el abogado de la parte demandante, el Despacho **DISPONE**:

- 1) **NEGAR** el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 21 No. 6-74 barrio Santa Bárbara, municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander e identificado con FMI No. 260-210647, pues se advierte que este inmueble fue constituido como patrimonio de familia, conforme lo emana la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad aludido; luego, este bien se considera inembargable a la luz de la Ley 70 de 1931. Aunado a ello, se desprende de la anotación No. 3 del mencionado certificado que el predio cuenta con afectación a vivienda familiar, el cual lo convierte inembargable conforme, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 258 de 1996. Ante lo anterior, no es viable decretar esta cautela.
- 2) **NEGAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en la calle 21 No. 6-74 barrio Santa Bárbara, municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander e identificado con FMI No. 260-210647, habida cuenta que el petente no prestó la correspondiente caución, tal como lo exige el Núm. 2° del Art. 590 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00573 – D.E.U.M.H.

Demandante: ALBA LEAL SUAREZ

Demandado: JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (QEPD)

Los Patios, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, la curadora ad-litem designada a los herederos indeterminados de JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (QEPD) presentó contestación.

Además, que el término de traslado de la contestación aludida se encuentra vencido y dentro del mismo la apoderada judicial de la parte demandante, allegó pronunciamiento al respecto.

En atención a lo solicitado por la mandataria judicial de la promotora, por Secretaría compártasele a las partes el link web para el acceso al expediente virtual del presente asunto.

Así mismo, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS